

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 066

Fecha 26/04/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120200003801	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	COMERCIALIZADORA ANTIOQUIAÑA DE CAFE	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 26/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	23/04/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05368318900120170010601	Expropiación	ENERGIA DEL SUROESTE S.A E.S.P	MARTA LUCIA MURILLO ZULUAGA	Auto pone en conocimiento SUSPENDE PROCESO A PARTIR DE EJECUTORIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 26/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	23/04/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220170031603	Ejecutivo Singular	GILMA GOMEZ GOMEZ	JORGE ELIECER ECHEVERRI ECHEVERRY	Auto pone en conocimiento ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 26/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	22/04/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 75 de 2021
RADICADO N° 05-368-31-89-001-2017-00106-01**

Al entrar a proveer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó el 6 de febrero de 2019, dentro del proceso declarativo especial de expropiación de la referencia observa esta Magistratura que uno de los reparos concretos de la apelación y al que se hace referencia en la sustentación del recurso de alzada, corresponde a la solicitud de prejudicialidad. Por tanto, de conformidad al artículo 162 del C.G.P. procede resolver la causal de suspensión del proceso.

1. ANTECEDENTES

Aunque la parte demandada, conforme al artículo 399 del C.G.P. no puede formular ningún tipo de excepciones, el 26 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de los codemandados presentó un memorial en el que, entre otras cosas, solicitó que debido a los defectos del procedimiento administrativo, se demandó la nulidad administrativa y se solicitó la suspensión provisional y, por tanto, se debe ordenar la suspensión del avalúo allegado con la demanda, “aplicando la prejudicialidad administrativa o la excepción de inconstitucionalidad” (fls. 456 a 533 C-2).

Mediante providencia del 3 de octubre de 2017 (fl. 534 C-2), se “aplicó” el artículo 162 del C.G.P. indicándose que la prejudicialidad solo se decreta mediante la prueba de existencia del proceso, lo que no obra en el presente caso, donde solo se aportó copia de la demanda y no del auto admisorio, “siendo entonces el momento procesal oportuno para pronunciarse al respecto, cuando el presente proceso se encuentre en estado de dictar sentencia”.

El 8 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada aportó el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante el cual admitió la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho instaurada por Marta Lucia Murillo Zuluaga y Carlos Alberto Restrepo Agudelo en contra del Ministerio de Minas y Energía, y reiteró la solicitud de suspender el proceso hasta que se defina la legalidad de los actos administrativos que soportan la expropiación (fls. 545 a 459 C-2).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2017, se “advirtió” que la sentencia que se profiera en el proceso de la referencia “depende” de lo resuelto en el proceso administrativo que se tramita en el Tribunal Administrativo de Antioquia, debido a que “el objeto del presente proceso de expropiación es materializar lo dispuesto en las resoluciones demandadas...”. Por tanto, se decretó como prueba de oficio requerir al mencionado Tribunal para que expida informe indicando: i) el tipo de proceso que corresponde al radicado 05001 23 33 000 2017 02272 00; ii) quienes son los sujetos procesales; iii) cuál es la pretensión y los hechos de la demanda; iv) que providencias se han proferido, y cuál es la etapa procesal en que se encuentra dicho trámite (fl. 549 C-2).

El 24 de enero de 2018, se corrió traslado de la respuesta emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia (fls. 552 a 573 C-2), y luego, mediante auto del 7 de febrero de 2018 se decidió negar la suspensión del proceso, y continuar con la etapa subsiguiente. Al respecto, fueron citados los artículos 161 y 162 del C.G.P. y la doctrina, indicándose que la prejudicialidad no suspende el proferimiento de la sentencia de primera instancia, debido a que uno de sus requisitos es que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia (fls. 574 a 575 C-2).

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación y dentro de los reparos concretos expuso que, por vicios administrativos, presentó demanda de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, tema que el juzgado de conocimiento a través de un auto, había indicado se tendría en cuenta al momento de proferirse la sentencia; empero, en el fallo no se realizó ninguna referencia a la prejudicialidad (min. 49:00 a 55:45 CD fl. 822 C-2).

Concedido el recurso por el A quo, el expediente fue remitido a este Tribunal y una vez admitido por esta Sala Unitaria, mediante auto del 4 de diciembre de 2020, se resolvió aplicar el trámite en segunda instancia regulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de sustentación la parte recurrente consideró que el procedimiento administrativo se encuentra viciado, acotando que en razón de ello demandó la nulidad y el restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (fls. 4 a 21 C-3).

Compendiados los referidos antecedentes, se procede a efectuar el correspondiente pronunciamiento, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

En razón a que, en el presente asunto, procede efectuar pronunciamiento sobre la solicitud de prejudicialidad en la que viene insistiendo el togado del extremo demandado, dable es hacer alusión a las normas de nuestro estatuto adjetivo civil donde dicha figura procesal encuentra su reglamentación. Veamos:

Los artículos 161, 162 y 163 del C.G.P., prescriben:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
..."*

"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal” (Negrillas y subrayas propias e intencionales del Tribunal).

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. ...” (Subrayas propias e intencionales de la Sala).

Sobre el particular, la doctrina ha sostenido que: *“Para que pueda hablarse de cuestiones prejudiciales se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse. (...) Obra siempre que la cuestión debatida en el proceso no sea de aquellas que han podido ventilarse dentro del mismo a manera de excepción o de acumulación de procesos.”¹*

¹ *Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Parte General, Pág. 985 y 988.*

Ahora bien, en el sub exámine procede resolver la solicitud de suspensión debido a que el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia. Al consultar la página web de la Rama Judicial, se evidencia que el proceso de radicado N° 05-001-23-33-000-2017-02272-00 que corresponde a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Marta Lucia Murillo Zuluaga y el fallecido Carlos Alberto Restrepo Agudelo, en contra del Ministerio de Minas y Energía, que conoce el Tribunal Administrativo de Antioquia no se ha proferido sentencia, tal como se aprecia a continuación:

Número de Radicación	05001233300020170227200
	Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 21 de Abril de 2021 - 02:05:20 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Administrativo - Oral			GLORIA MARIA GOMEZ MONTOYA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
MARTHA LUCIA MURILLO ZULUAGA CARLOS ALBERTO RESTREPO AGUDELO			- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PROCESO RECIBIDOP POR COMPETENCIA. RAD. 25000-23-42-000-2017-03583-00					
Documentos Asociados					
Nombre del Documento					Descripción
F05001233300020170227200ALDESPACHOPARASENTENCIA20190920095710.doc					20/09/2019
(Click aquí para descargar)					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Sep 2019	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				20 Sep 2019
28 Mar 2019	RECEPCION MEMORIAL	RENUNCIA PODER, APODERADA MINMINAS FL. 02 CORREO NPJJ			28 Mar 2019
24 Oct 2018	RECEPCION MEMORIAL	ALEGATOS, APODERADA MINMINAS. SIN FOLIAR - CORREO NPJJ			24 Oct 2018
24 Oct 2018	RECEPCION MEMORIAL	ALEGATOS, APODERADA MINMINAS FL. 16 NPJJ			24 Oct 2018
23 Oct 2018	RECEPCION MEMORIAL	ALEGATOS, APODERADO DTE FL. 03 NPJJ			23 Oct 2018

Asimismo, conforme a las piezas procesales del expediente de radicado N° 05-001-23-33-000-2017-02272-00 (fls. 552 a 572 C-2), se puede concluir que la sentencia que debe proferirse en el proceso declarativo especial de expropiación de la referencia, depende necesariamente del fallo que deba decidirse en el mencionado proceso contencioso administrativo, pues la pretensión de declarar la nulidad de las Resoluciones N° 40828 del 26 de agosto de 2016 y N° 40302 del 12 de abril de 2017 "por la cual se decreta la expropiación de unos predios necesarios para la construcción y protección del proyecto Hidroeléctrico MULATOS II" y "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resoluciones N° 40828", respectivamente, no permite resolver a esta Colegiatura dentro del presente proceso de

expropiación si la sociedad Energía del Suroeste S.A. E.S.P. tiene derecho a expropiar parte de la propiedad de los demandados, y como esta medida genera daño, éste debe satisfacerse mediante una indemnización.

En tal contexto, se decretará la suspensión del proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Asimismo, se advierte que la suspensión del proceso durará hasta que se presente copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al referenciado proceso de radicado N° 05-001-23-33-000-2017-02272-00, y si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, oficio o a petición de parte, se decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Suspender el presente proceso a partir a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Se advierte que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

SEGUNDO.- La suspensión del proceso durará hasta que se presente copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso de radicado N° 05-001-23-33-000-2017-02272-00; advirtiéndose, eso sí, que si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, oficio o a petición de parte, se decretará la reanudación del proceso de oficio o a solicitud de parte, por auto que se notificará por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89c4fb46f6bf8af80e4b285b1faa367a037069ad183cc8330782b0a846f04ec**
Documento generado en 23/04/2021 04:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	: Expropiación
Asunto	: Apelación Sentencia. DESISTIMIENTO
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 047
Demandante	: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI
Demandado	: Comercializadora Antioqueña de Café S.A.S
Radicado	: 05030 31 89 001 2020 00038 01
Consecutivo Sec.	: 0342-2021
Radicado Interno	: 081-2021

En atención al escrito allegado por apoderado judicial de la Comercializadora Antioqueña de Café S.A.S en el que **desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia** proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Antioquia) el 04 de febrero de 2021; conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento del aludido recurso**, ello sin condena en costas y expensas.

Una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b66af49e09a604ebfadd1eceeaa440d6b2ab762ad384
a70fae06fb1ad6c9a4019**

Documento generado en 23/04/2021 02:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gilma Gómez Gómez
Demandados: Jorge Eliécer Echeverri E. y otros
Asunto: Confirma el auto recurrido en queja. El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación que haya negado el a quo. / La decisión atacada, no es apelable.
Radicado: 05615 31 03 002 2017 00316 03
Auto No.: 054

Medellín, VEINTIDOS (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de los señores Jorge Eliecer Echeverri Echeverri, Olga Lucia Echeverri Echeverri, María Ángela Echeverri Echeverri, Luz Dary Echeverri Echeverri, Dora Cecilia Echeverri Echeverri, Estrella Echeverri Echeverri, Víctor Hugo Echeverri Echeverri y Diego de Jesús Echeverri Echeverri, quienes ostentan la calidad de demandados en el proceso de la referencia, instaurado por Gilma Gómez Gómez, en busca de la revocatoria de la decisión proferida en auto del 9 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, rechazó la alzada

contra el auto mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución demandada.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y su trámite. Ante el juez de primera instancia, deprecó la señora Gilma Gómez Gómez, a través de apoderado judicial, se profiera a su favor, orden de apremio, así:

1.1. En contra de Jorge Eliécer, María Ángela, Olga Lucía, Dora Cecilia, Víctor Hugo, Diego de Jesús, Elda Luz, Estrella María y Luz Dary Echeverri Echeverri, por las siguientes sumas de dinero: \$102'000.000, como capital; más \$60'860.000, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 31 de marzo de 2015, hasta el 25 de septiembre de 2017; por los intereses de mora, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal, desde el 26 de septiembre de 2017, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. En contra de Jorge Eliécer, María Ángela, Dora Cecilia, Víctor Hugo, Diego de Jesús, Elda Luz, Estrella María y Luz Dary Echeverri Echeverri, por las siguientes sumas de dinero: \$99'000.000, como capital; más \$59'000.000, por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de marzo de 2015, hasta el 25 de septiembre de 2017; por los intereses de mora a la tasa máxima legal, liquidados sobre el capital, desde el 26 de septiembre de 2017, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Subsanas las falencias inicialmente advertidas, mediante auto del 9 de noviembre de 2017, el juez de la causa, libró mandamiento de pago en la forma solicitada; ordenó la notificación a los demandados, a quienes concedió cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, en garantía de su derecho a la defensa.

3. Mediante auto del 26 de septiembre de 2019¹, el *a quo* tuvo como notificados, por aviso, a los demandados, conforme a lo dispuesto por los artículos 291, numeral 4, inciso 2 y 292 parágrafos 1 y 4 del C.G.P., y de acuerdo lo indicado en el “...*el documento obrante a folios 76 del expediente*”² (Declaración extra proceso de José Alfredo Buriticá Daza, rendida ante la Notaría Única de Marinilla, el 20 de septiembre de la anualidad pasada).

3.1. Posteriormente, mediante providencia del 8 de octubre de 2019, el juez de instancia ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo; dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados y la liquidación del crédito y costas.

4. Mediante escrito allegado el 10 de octubre del 2019³ la parte demandada promovió incidente de nulidad por indebida notificación; mismo que fue resuelto favorablemente en audiencia del 20 de enero del 2020⁴ declarando la nulidad de lo actuado, desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, sin incluir tal

¹ Folio 81.

² Ídem,

³ Folios 83-96

⁴ Folio 100

acto procesal. Inconforme con la decisión, y en pro de su revocatoria, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

4.1 Mediante proveído del 7 de mayo del 2020, el Tribunal Superior de Antioquia, decidió la alzada así. "**PRIMERO: CONFIRMAR**, la decisión proferida en audiencia del 20 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** advertir que los términos del traslado a los demandados, solo empezaran a correr desde el día siguiente a la notificación del auto de obediencia a esta providencia que en su momento dicte el juez de primer nivel, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso y según lo motivado en este proveído..."

5. El 8 de septiembre de 2020, el juzgado segundo civil del circuito de Rionegro, decidió cumplir lo dispuesto por su superior y conceder a la parte demandada los términos de traslado de la demanda y ejecutoria del mandamiento de pago, advirtiendo *...a la parte demandada que los términos de ejecutoria y traslado de la demanda comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y a lo dispuesto por el Superior.."*, y en cumplimiento de lo allí ordenando la notificación se surte por estados el día 9 de septiembre del 2020.

5.1. Luego, en providencia del 10 de diciembre del 2020, el juez de primer nivel, ordenó seguir adelante con la ejecución,

toda vez que la parte demandada se encontraba debidamente notificada y no presentó oposición dentro del término legal, considerando que para el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P.; tal decisión fue notificada mediante estados del 11 de diciembre del 2020 de conformidad con lo previsto en el art. 295 del Código General del Proceso.

6. Mediante auto del 9 de febrero del 2021, notificado por estados al día siguiente, el juez, entre otras cosas, no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, ante lo cual, la parte ejecutada a interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, y como el primero fue despachado desfavorablemente, concedió el segundo que ahora ocupa la atención de la sala.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Para negar el trámite de la apelación, aseguró el juez de conocimiento, que la decisión atacada no tiene autorizada la segunda instancia en la legislación procesal civil colombiana, pues el auto mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución se habría proferido adecuadamente, considerando que la parte demandada no presentó oposición dentro del término otorgado para tal efecto, por lo que dicha providencia no tiene recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2, del C.G.P., y siendo así, **NO ES FACTIBLE QUE SEA CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto mediante el cual fue ordenado

seguir adelante con la ejecución, ni existe otra disposición especial que la autorice.

III. EL RECURSO DE QUEJA

Indicó el quejoso que difiere de la decisión, porque el rechazo de plano de los recursos vulnera su derecho al debido proceso, pues asegura que al existir una nulidad procesal desde el auto fechado el 8 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta que dicha nulidad generaría como consecuencia el otorgar traslado de la demanda bajo su rito procesal, fue solo en el mes de diciembre de 2020, cuando se enteró que las actuaciones desprendidas de tal nulidad se surtieron. Se cuestiona el quejoso la disparidad en cuanto a las fechas de dichas actuaciones procesales asentadas en el registro y en los sistemas de gestión de la rama judicial.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el a-quo o el tribunal, según el caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la segunda instancia (artículo 352 del Código General del Proceso); pero aflora procedente únicamente cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos, entre otros, en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., a la sazón: **que la providencia impugnada sea susceptible de apelación (1)**; que la alzada haya sido intentada por la parte

principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente (2); que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual (3), y, que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno (4).

Para la formulación del recurso que se estudia, deben cumplirse inexorablemente ciertos presupuestos de forma, cual lo exige literalmente el Artículo 353 *ibidem*, a saber: debe interponerse delantadamente, reposición contra el auto que denegó la concesión de la apelación y en subsidio, la expedición de las copias necesarias, cuyos emolumentos deben suministrarse oportunamente; debe también efectuarse el retiro de las copias y presentarse el escrito en que se sustente. Si faltare alguna de esas formalidades, el recurso está llamado al fracaso.

2.- En lo tocante a la procedencia de la alzada, resulta esclarecedor recordar que, en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos, es la reposición, como el natural para atacar las sentencias, la apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que, por sendero excepcional, permita el legislador, en especiales eventos, la apelación frente a algunas providencias interlocutorias.

De ello fluye que la permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que hace el canon 321 del CGP, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un

proveído que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, "*vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables*" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de una actuación judicial que no la tiene, como obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

Como se mencionó, el recurso de queja tiene por fin que el Superior conceda la apelación denegada por el Juez de primera instancia. En virtud del principio de la taxatividad señalada por nuestra legislación procesal civil, para su otorgamiento es necesario que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de alzada, como quiera que el Artículo 352 del estatuto de ritos civiles, de manera clara, expresa y concisa dispone que el Superior lo concederá "*si fuere procedente*", es decir, que en el recurso de queja corresponde constatar, si se trata de decisión apelable, si el recurso fue propuesto oportunamente y si el recurrente está legitimado para impugnar.

Es importante señalar, que el recurso de queja debe ser sustentado exponiendo los motivos por los cuales considera que la

decisión recurrida sí es apelable, en otras palabras, dicha sustentación o fundamentación no debe ir encaminada a exponer las razones por las cuales se debe reponer el auto inicialmente atacado; sino, dirigido y con miras a argumentar las razones por las cuales debe admitirse o concederse el recurso de apelación.

3.- En el presente asunto, la decisión que intentan apelar los ejecutados, es aquella que ordenó seguir adelante con la ejecución demandada. En efecto, el artículo 321 del Código de General del Proceso, no tiene prevista la segunda instancia para tal determinación, y tal acceso tampoco está consagrado en norma de derecho positivo alguna, por lo que en virtud del principio de taxatividad que rige las impugnaciones, la decisión no es apelable; de igual manera considera la Sala pertinente señalar que el recurso de queja aquí elevado es carente de fundamentación para lograr el cometido y darle el alcance que el legislador quiso, porque el recurrente expuso los motivos para que sea revocada la decisión de seguir adelante con la ejecución, pero no arguyó fehaciente y contundentemente las razones para que fuera concedida la apelación en contra de tal determinación,

En consecuencia, no se cumple el primer requisito de apelabilidad de la decisión, porque la misma no tiene autorizada la alzada y ello hace innecesario el examen de los restantes. Por lo tanto, tal circunstancia basta para considerar que el recurso de apelación fue bien denegado.

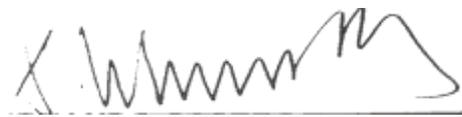
En mérito de lo expuesto, el tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida en queja, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.

Magistrado